



14 de noviembre de 2022

Preguntas destacadas en la sección “Consultas Impositivas”

Consulta:

En el caso de un médico que presta servicios a un hospital por guardias, ¿cómo sería el tratamiento? Cabe aclarar que el profesional debe realizar factura directamente al hospital porque es éste último quien le paga.

Respuesta:

No existe actualmente ni en la ley de IVA ni en su DR de manera expresa una disposición sobre el tratamiento tributario que cabe darle al caso de prestación de servicios médicos a hospitales públicos o centros de salud (Nacionales, Provinciales o Municipales). Sin embargo esto ha sido motivo de consultas al fisco nacional, quien ha adoptado una interpretación que favorece la voluntad del legislador sosteniendo que dichos servicios “dada la finalidad social de la prestación” quedan comprendidos en la exención del Artículo 7°, inciso h), punto 7 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Entre las opiniones del fisco emitidas en tal sentido cabe mencionar las siguientes: Consulta vinculante. R. (SDG TLI) 45/2021; Consulta Vinculante. Resolución (SDG - TLI) 42/2011; Dict.DAT (AFIP) 50/2011; el Dict. DAT (DGI) 22/2001 y Dict. DAL (DGI) ° 18/1996.

Copio seguidamente las Consultas Vinculantes y los Dictámenes mencionados porque pueden servir como respaldo del criterio adoptado:

DESCRIPCIÓN: Consulta vinculante. R. (SDG TLI) 45/2021

SECCIÓN: Impuesto al Valor Agregado - Nacional

DETALLE: 45/2021. IVA. Contrataciones del Estado. Servicios médicos de atención en consultorios, guardias pasivas y urgencias. Exenciones impositivas





CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE ENTRE RÍOS

24/6/2021

I. Se consultó sobre el tratamiento que corresponde dispensar en el Impuesto al Valor Agregado a **los servicios médicos** de atención en **consultorios, guardias pasivas y urgencias** que presta cuando es **contratado por entes municipales** para ser destinados, en ambos casos, **tanto a pacientes indigentes o carentes de obra social, como a pacientes con cobertura social.**

II. Se concluyó que a partir de la interpretación finalista de la exención consagrada en el **Artículo 7º, inciso h), punto 7** de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los servicios médicos de atención en consultorios, guardias pasivas y urgencias que presta cuando es contratado por los entes municipales para ser destinados, en ambos casos, tanto a pacientes indigentes o carentes de obra social, como a pacientes con cobertura social **se encuentran exentos del gravamen.**

DESCRIPCIÓN: Consultas Vinculantes. Resolución (SDG - TLI) 42/ 2011

SECCIÓN: Impuesto al Valor Agregado

DETALLE: Exenciones. Prestaciones médicas brindadas por hospital a pacientes derivados de hospitales públicos por parte del Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro

11/8/ 2011

Exenciones. Prestaciones médicas brindadas por hospital a pacientes derivados de hospitales públicos por parte del Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro

I. Se consultó el tratamiento en el impuesto al valor agregado aplicable a las prestaciones médicas que brinda el Hospital AA a distintos pacientes de la Provincia de Río Negro que son derivados de sus hospitales públicos con carácter discrecional -a su entender en forma libre, prudencial y moderada- por parte del Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro.

II. Se concluyó que en base a una interpretación que favorezca la voluntad del legislador y en la finalidad social de la prestación, esta Asesoría entiende que las derivaciones efectuadas por distintos hospitales de la Provincia de Río Negro mediante el Ministerio de Salud Provincial hacia el Hospital AA se encuentran exentas del gravamen en el marco de lo establecido en el analizado artículo 7, inciso h), punto 7 de la ley del impuesto al valor agregado.



SEDE CENTRAL: Buenos aires 273, Paraná - Entre Ríos

0343 - 4211560 -

343 - 454 9883 -

✉ cpceer@cpceer.org.ar



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE ENTRE RÍOS

Dictamen N° 50/2011

Dir. de Asesoría Técnica

27 de Junio de 2011

DATOS DE PUBLICACIÓN

ASUNTO

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. PRESTACIONES MEDICAS DERIVADAS DE HOSPITALES PROVINCIALES. SOCIEDAD X.X. DE BENEFICENCIA EN... - HOSPITAL A.A.

TEMA

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

SUMARIO

I. Se consultó el tratamiento en el Impuesto al Valor Agregado aplicable a las prestaciones médicas que brinda el Hospital A.A a distintos pacientes de la Provincia de Río Negro que son derivados de sus hospitales públicos con carácter discrecional -a su entender en forma libre, prudencial y moderada- por parte del Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro.

II. **Se concluyó que en base a una interpretación que favorezca la voluntad del legislador y en la finalidad social de la prestación**, esta Asesoría entiende que las derivaciones efectuadas por distintos hospitales de la Provincia de Río Negro mediante el Ministerio de Salud Provincial hacia el Hospital A.A. se encuentran exentas del gravamen en el marco de lo establecido en el analizado Artículo 7°, inciso h), punto 7 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado.

TEXTO

I. Vienen las presentes actuaciones de la Subdirección General... con motivo de la presentación efectuada por la contribuyente del asunto en el marco de la Resolución General N° 1.948, consultando el tratamiento en el impuesto al valor agregado de las prestaciones médicas que brinda a distintos pacientes de la Provincia de Río Negro que son derivados de sus hospitales públicos en forma discrecional por parte del Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro.

Al respecto, la contribuyente indica que el Hospital A.A.-en adelante HA- es una asociación civil sin fines de lucro constituida en una institución de medicina general y alta complejidad, indicando que desde 1953 se encuentra inserta en el sistema nacional de salud y brinda servicios médicos de alta calidad, procurando cuidar, promover y recuperar la salud de la comunidad, desarrollando su actividad en distintas partes del país.

Destaca que respecto de la derivación apuntada efectuada por el Ministerio de Salud



SEDE CENTRAL: Buenos aires 273, Paraná - Entre Ríos

☎ 0343 - 4211560 -

☎ 343 - 454 9883 -

✉ cpceer@cpceer.org.ar



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE ENTRE RÍOS

Provincial -en adelante MSP-, el mismo la realiza en forma discrecional al HA, para que este último les preste servicios asistenciales de alta o baja complejidad, aclarando que "...no es condición sine qua non el hecho que el Hospital Público Provincial pueda o no prestar el servicio que le es propio...", basando en ello el argumento de que la citada derivación es discrecional.

Con relación a esto último, la consultante indica que "...la derivación del MSP es de carácter discrecional, es decir que puede o no responder a motivos predeterminados que imposibiliten fácticamente prestar el servicio en los hospitales de provincia. Es decir que no siempre la derivación responde a falta de aparatología, o instrumental o incluso imposibilidad económica de prestación."

Aclara también que el Hospital A.A. carece de la constancia referida en el Artículo 31 del Decreto Reglamentario de la Ley de IVA.

Describe que el Ministerio de Salud Provincial con anterioridad a la presente consulta y por servicios análogos a los que son objeto de la presente, mediante el Jefe de Contabilidad Patrimonial de la Contaduría General de la Provincia hizo saber al Hospital A.A. -según consta a fojas ... y ... de los actuados- la negativa del citado Ministerio a abonar el IVA adicionado a los importes consignados en facturas emitidas por el mencionado Hospital. Ello se sostuvo al indicar que "...este departamento arriba a la misma conclusión expresada por el Dictamen N° 18/96 (D.A.L.) en cuanto al tratamiento a dispensar en el IVA en las prestaciones médicas realizadas a favor de los pacientes que son derivados de hospitales públicos a clínicas o sanatorios privados por carecer aquellos de material o instrumental idóneo..."; ello es aplicar la franquicia impositiva prevista en el apartado 7, inciso h) del Artículo 7° de la ley de IVA.

Posteriormente detalla lo expresado en el precitado Artículo 7° de la ley y enumera los argumentos del señalado Dictamen, indicando que en el mismo se concluyó que "...el legislador había tenido en cuenta la finalidad social de la cobertura médica..." y que "...puede ser asimilada la clínica privada -que se hace cargo del tratamiento o servicio médico a los pacientes derivados de un hospital público por falta de aparatología o instrumental adecuado- con el tercero interviniente al que el precepto reglamentario hace referencia".

En opinión de la consultante "No existe analogía de la situación de hecho planteada con la que fue objeto de análisis del dictamen referido...en el caso concreto es indispensable tener en cuenta que la causa de la derivación, insisto, es discrecional del MSP y no siempre se origina -como habría sucedido en el caso que motivó el dictado del Dictamen N° 18/96 (D.A.L.)- en falencias institucionales que impidan al Hospital Público brindar el servicio que le es propio. Por otro lado, la propia discrecionalidad que se comenta no podría tener otro correlato en las liquidaciones impositivas que no sea la de la gravabilidad de tales prestaciones, ya que de otra manera la relación jurídica tributaria que da origen a las correspondientes obligaciones fiscales carecería de la certeza necesaria que debe existir para asegurar el correcto cumplimiento de estas últimas".





CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE ENTRE RÍOS

Agrega que "Asimismo, debe mencionarse que el Dictamen 18/96 también sustentó su criterio en la letra del Decreto Reglamentario de la ley de IVA -actual Artículo 31- que impone como condición de procedencia de la exención, el hecho de contar con una constancia emitida por el prestador original, que certifique que los servicios resultan comprendidos en el beneficio otorgado, circunstancia ésta que también difiere a la planteada en estos actuados", advirtiendo "...claramente que el presente caso conforma un estado concreto de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidad de la relación jurídica tributaria entre el Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro y mi mandante, frente al Impuesto al Valor Agregado cuya recaudación compete a ese Organismo Nacional".

Con relación al carácter discrecional de las derivaciones señalado en la presentación, cabe mencionar que el consultante insiste en aclarar que "...al no poseer acuerdo o contrato alguno entre las partes que especifique, aclare o exprese el tipo específico de servicios y pacientes que pueden ser objeto de derivación, no se contempla en la misma un motivo contractualmente predeterminado. Es decir que la derivación se efectúa en forma libre, prudencial y moderada. Se infiere que prima el buen juicio, la prudencia y la razonabilidad en los casos objeto de derivación pero el motivo real, ciertamente se desconoce en forma previa. Ello toda vez que las derivaciones no responden a un patrón, parámetro o criterio predeterminado. Simplemente se pone en conocimiento...la patología específica del paciente para su correcto tratamiento pero no se cuenta con el motivo concreto de la derivación".

Finalmente, luego de manifestar en carácter de declaración jurada que no se verifican con relación a la consulta interpuesta los supuestos previstos por el Artículo 3° de la Resolución General N° 1.948, solicita que se le convalide el criterio sostenido en el sentido de considerar a las prestaciones médicas brindadas por el Hospital A.A. a los distintos pacientes de la Provincia de Río Negro que son derivados de sus hospitales públicos por orden del Ministerio de Salud Provincial como alcanzadas por el Impuesto al Valor Agregado.

II- En primer término corresponde aclarar que mediante la Nota N° .../11 (SDG ...), la Subdirección General ... comunicó a la entidad del asunto la aceptación de la consulta presentada como vinculante con la expresa aclaración de que, conforme lo dispuesto por el inciso a) del Artículo 5° de la Resolución General N° 1.948, dicho carácter corresponderá exclusivamente a las obligaciones posteriores a la interposición de la misma.

Aclarado ello, corresponde a continuación recordar que el Artículo 7°, inciso h), punto 7 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado consagra la exención en el gravamen para: "Los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica:...a) de hospitalización en clínicas, sanatorios y establecimientos similares;...".

A su vez, el segundo párrafo de dicha norma expresa que "La exención se limita exclusivamente a los importes que deban abonar a los prestadores los colegios y consejos





CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE ENTRE RÍOS

profesionales, las cajas de previsión social para profesionales y las obras sociales, creadas o reconocidas por normas legales nacionales o provinciales así como todo pago directo que a título de coseguro o en caso de falta de servicios deban efectuar los beneficiarios."

Asimismo, el tercer párrafo establece que: "La exención dispuesta precedentemente no será de aplicación en la medida en que los beneficiarios de la prestación no fueren matriculados o afiliados directos o integrantes de sus grupos familiares -en el caso de servicios organizados por los colegios y consejos profesionales y cajas de previsión social para profesionales- o sean adherentes voluntarios a las obras sociales, sujetos a un régimen similar a los sistemas de medicina prepaga, en cuyo caso será de aplicación el tratamiento dispuesto para estas últimas."

Finalmente, el cuarto párrafo dispone que "Gozarán de igual exención las prestaciones que brinden o contraten las cooperativas, las entidades mutuales y los sistemas de medicina prepaga, cuando correspondan a servicios derivados por las obras sociales."

Por su parte el Artículo 31 del Decreto Reglamentario de la Ley establece que "La exención de los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica, dispuesta en el punto 7), del inciso h), del primer párrafo del Artículo 7° de la ley, será procedente cuando los mismos sean realizados directamente por el prestador contratado o indirectamente por terceros intervinientes, ya sea que estos últimos facturen a la entidad asistencial, o al usuario del servicio cuando se trate de sistemas de reintegro, debiendo en todos los casos contarse con una constancia emitida por el prestador original, que certifique que los servicios resultan comprendidos en el beneficio otorgado."

Mencionada la normativa aplicable al caso planteado cabe traer a colación distintos actos de asesoramiento en los cuales se trató la temática interpuesta, prefiriéndose -dada la interpretación pacífica que se venía exponiendo en sucesivos actos de asesoramiento- proseguir con un razonamiento de la normativa vigente basado en la finalidad social de la prestación.

Así, en el Dictamen N° 18/96 (D.A.L.) se indicó que "...el legislador ha tenido presente una finalidad social de la cobertura médica, alcanzando el beneficio exentivo exclusivamente a los importes que deban abonar a los prestadores las obras sociales reconocidas como tales, a los pagos directos que a título de coseguro o en caso de falta de servicios deban efectuar los beneficiarios, como asimismo a las prestaciones que brinden o contraten las cooperativas, las entidades mutuales y los sistemas de medicina prepaga", compartiéndose lo opinado oportunamente por esta Asesoría al decir que "...las prestaciones a que se alude, en manos de establecimientos pertenecientes al Estado, como lo son los hospitales públicos -cuando devienen remuneradas-, no están sujetas al gravamen...".

También en el Dictamen N° 22/01 (D.A.T.) esta Asesoría entendió que a partir de la interpretación finalista efectuada por el área legal mediante su Dictamen N° 18/96 (D.A.L.) "...las prestaciones de asistencia sanitaria, médica y paramédica realizadas a un Estado provincial por parte de prestadores médicos para ser destinados a pacientes indigentes y carentes de obra





CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE ENTRE RÍOS

social...resultan similares a las desarrolladas por obras sociales, quedando alcanzadas, en consecuencia, por el beneficio exentivo que dispone el Artículo 7°, inciso h), punto 7 de la ley." No obstante se consideró adecuado dar intervención al Ministerio de Economía.

Por su parte, la Dirección Nacional de Impuestos con relación a la falta de modificación de la reglamentación del gravamen informó mediante el Memorando N° .../03 (DNI) "...que se encontraba tramitando un proyecto de decreto a través del cual se modificaba la reglamentación del gravamen disponiendo que la exención a los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica dispuesta en el Artículo 7°, inciso h), punto 7 de la ley resulta de aplicación también cuando los mismos son realizados a favor de pacientes derivados de Hospitales Nacionales, Provinciales, Municipales y del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como cuando son contratados por los aludidos niveles de gobierno".

Posteriormente la Procuración del Tesoro de la Nación en su Dictamen N° 8/03 (PTN) puntualizó que "la razón de la exención que consagra el decreto proyectado sometido a análisis, se encuentra por consiguiente en que es el Estado nacional, provincial o municipal quien brinda en última instancia en esos casos la prestación de salud, no por cierto en forma directa, sino a través de terceros, asumiendo el costo de esa prestación. De ahí que la aclaración de que esos servicios se encuentran exentos, sea que resulten prestados directamente por entidades estatales o indirectamente por terceros, configura, por su indudable tenor aclaratorio, una reglamentación válida del mencionado Artículo 7°, inciso h), apartado 1 de la ley del gravamen."

Más recientemente, esta Asesoría en consulta al área legal respecto de la falta de modificación reglamentaria antes apuntada y ante la procedencia o no de insistir en una interpretación finalista, se concluyó mediante la Actuación N° .../10 (DI ALIR) que "Si bien como destaca la Dirección de Asesoría Técnica dicho criterio no fue expresamente receptado en las sucesivas modificaciones que sufrió tanto la ley del gravamen como su decreto reglamentario, este servicio jurídico entiende que dicha circunstancia no impediría mantener la opinión oportunamente vertida. Ello así, dado que sigue estando presente la finalidad social de las prestaciones bajo análisis, y resultando las mismas similares a las que desarrollan las obras sociales, podría considerárselas amparadas por los beneficios exentivos antes apuntados."

Por último cabe resaltar que si bien la consultante hace hincapié en la discrecionalidad de las derivaciones sin conocer el motivo predeterminado que las origina, también destaca que a su entender las mismas son efectuadas en forma libre, prudencial y moderada y se infiere que prima el buen juicio, la prudencia y la razonabilidad en los casos objeto de derivación. Ello así, se entiende que dichas derivaciones solo serían aquellas en las cuales el Estado no puede hacer lugar a las citadas prestaciones en razón de carecer de aquellos materiales o instrumental adecuado o idóneo, por lo que de este modo se estaría produciendo una continuidad en el servicio del Estado y que por ende tiene que ser cubierto por el mismo.





CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE ENTRE RÍOS

Aclarado ello y en función de todos los antecedentes citados y en base a una interpretación que exprese la voluntad del legislador y la finalidad social de la prestación, esta Asesoría entiende que las derivaciones efectuadas por distintos hospitales de la Provincia de Río Negro mediante el Ministerio de Salud Provincial hacia el Hospital A.A. se encuentran exentas del gravamen en el marco de lo establecido en el analizado Artículo 7º, inciso h), punto 7 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado.

Ver consulta vinculante relacionada N° 42/11 SDG TLI

FIRMANTES

DANIEL REMBERTO GONZALEZ - Jefe (Int.) - Departamento Asesoría Técnica Tributaria - Dirección de Asesoría Técnica Conforme: 27/06/11 - LILIANA INES BURGUEÑO - Directora (Int.) - Dirección de Asesoría Técnica Conforme: 11/08/11 - EDUARDO CARBONE - Subdirector General - Subdirección General de Técnico Legal Impositiva

Dict. DAT (DGI) 22/2001

DICTAMEN: 22/2001
ORGANISMO: Dir. Gral. Impositiva
DEP: DAT
FECHA: 09/04/2001

DICTAMENES DE LA DIRECCION DE ASESORÍA TÉCNICA

Asunto:

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO TRABAJADORES DE SALUD PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE
.... TRASLADO DE PACIENTES. "T.T." S.A. (EN FORMACION)**

Sumario:

El artículo 7º, inciso h), punto 7 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, establece que la exención de que gozan los servicios de asistencia sanitaria, entre, los cuales se encuentran "... el transporte de heridos y enfermos en ambulancias o vehículos especiales", se limita exclusivamente a los importes que deban abonar a los prestadores las obras sociales, creadas o reconocidas por normas legales o provinciales.

No obstante, atento a la **finalidad social de las prestaciones contratadas por hospitales públicos** para pacientes indigentes y carentes de obra social, **las mismas resultan alcanzadas por el beneficio exentivo precitado.**

I. Vuelven las presentes actuaciones de la Subsecretaría de..., las cuales fueron remitidas por



SEDE CENTRAL: Buenos aires 273, Paraná - Entre Ríos

☎ 0343 - 4211560 -

☎ 343 - 454 9883 -

✉ cpceer@cpceer.org.ar



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE ENTRE RÍOS

esa Dirección a efectos de solicitar su opinión en relación a la interpretación arribada por este servicio en Act. Nº ..., respecto al tratamiento en el impuesto al valor agregado de las prestaciones sanitarias que contratan los hospitales públicos.

Cabe recordar que la aludida Act. Nº ... se originó en la presentación que los trabajadores de Salud Pública de la Provincia de ..., "T.T." S.A. -en formación- efectuaron al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, respecto al tratamiento que corresponde aplicar a las prestaciones de traslados de heridos y enfermos en ambulancias o vehículos especiales que brindará a los hospitales comprendidos en la II Zona Sanitaria de la Provincia de ... que involucra a ocho localidades:...

Analizada la cuestión planteada, **este servicio asesor entendió que, a partir de la interpretación finalista efectuada por el servicio jurídico en el Dictamen Nº 18/96 (DAL)** y en las Acts. Nos. ...y..., las prestaciones de asistencia sanitaria, médica y paramédica realizadas a un Estado provincial por parte de prestadores médicos para ser destinados a pacientes indigentes y carentes de obra social -como en el caso traído a consulta- **resultan similares a las desarrolladas por obras sociales, quedando alcanzadas, en consecuencia, por el beneficio exentivo que dispone el artículo 7º, inciso h), punto 7 de la ley.** No obstante se consideró adecuada la intervención de la precitada Subsecretaría a efectos de evaluar dicha interpretación.

II. Sobre el particular la Subsecretaría de Política Tributaria en el Memorando Nº ..., producido por la Dirección Nacional de ..., opinó que, "no obstante compartir el criterio que sostiene la Dirección de ..., por cuanto su opinión responde a la lógica interpretación del texto legal, esta Dirección Nacional señala que a efectos de que no quede ninguna duda respecto del tratamiento que debe aplicarse a los servicios que son objeto de la presentación, resulta conveniente que el mismo sea aclarado a través de una norma de carácter reglamentaria, situación que será tenida particularmente en cuenta en ocasión de propiciar futuras reformas al Decreto Reglamentario de la ley de impuesto al valor agregado".

Agrega que, "ello, en cuanto a que si bien resulta claro el tratamiento en el IVA respecto determinados servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica, cuando son pagados por las obras sociales, puede no interpretarse de la misma manera respecto de aquel que debe aplicarse en relación con dichos servicios prestados por entidades creadas a tal efecto que son contratados, por ejemplo en este caso particular, por los **hospitales públicos nacionales, provinciales y/o municipales.**"

Firmantes:

MARIA EUGENIA URIZ ATUCHA

Jefe (Int.) División Dictámenes Técnicos "A"

a/c Departamento Asesoría Técnica Tributaria



SEDE CENTRAL: Buenos aires 273, Paraná - Entre Ríos

0343 - 4211560 -

343 - 454 9883 -



cpceer@cpceer.org.ar



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE ENTRE RÍOS

Conforme: 11/04/2001

ALBERTO BALDO

Director (Int.) Dirección de Asesoría Técnica

DIRECCIÓN DE LEGISLACIÓN - DIVISIÓN ANÁLISIS Y SISTEMATIZACIÓN NORMATIVA

Dictamen N° 18/1996

Dir. de Asesoría Legal

26 de Marzo de 1996

DATOS DE PUBLICACIÓN

Boletín N° 517, Enero de 1997

Carpeta N° 18, página 133

ASUNTO

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. Tratamiento aplicable a prestaciones médicas de pacientes derivados de hospitales públicos.



TEMA

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO-EXENCION AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO -PRESTACION DE SERVICIOS-PRESTACIONES MEDICAS-HOSPITALES PUBLICOS -HOSPITALES PRIVADOS

SUMARIO

Las prestaciones médicas realizadas a favor de aquellos pacientes que son derivados de hospitales públicos a clínicas o sanatorios privados, por carecer aquellos de material o instrumental adecuado o idóneo, resultan alcanzadas por la franquicia impositiva prevista por el apartado 7, inciso j), del artículo 6º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

TEXTO

I.- Llegan las presentes actuaciones de la Dirección de ..., a fin de analizar si se podría considerar que **las prestaciones médicas efectuadas por clínicas privadas a pacientes derivados de hospitales públicos**, resultan merecedoras de la exención prevista en el artículo 6º inciso j), apartado 7º de la ley del impuesto al valor agregado.

La Dirección remitente analizó la cuestión, en el Visto de fecha 24/2/95, en el cual manifiesta que la situación "...debe resolverse encuadrándola dentro de sus extremos, asimilando a la clínica privada que se hace cargo del tratamiento de los pacientes derivados de un hospital público por falta de la aparatología y/o el instrumental necesario a esos fines, con el tercero interviniente al que el precepto se refiere, cuyos servicios son facturados al Estado y solventados a través del subsidio otorgado por el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación".



SEDE CENTRAL: Buenos aires 273, Paraná - Entre Ríos



0343 - 4211560 -



343 - 454 9883 -



cpceer@cpceer.org.ar



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE ENTRE RÍOS

II.- En orden a lo requerido este Departamento pasa a analizar la cuestión planteada.

El caso que la consultante describe, trata sustancialmente sobre las prestaciones médicas realizadas a pacientes que son derivados de hospitales públicos a clínicas privadas, por carecer aquéllos de la aparatología o el instrumental necesarios para el tratamiento médico idóneo o adecuado de dichos pacientes.

Cabe puntualizar aquí que esta situación -como puede observarse-, se **produce ante una falencia prestataria del Estado en el ámbito de la salud**; en efecto, éste a través de sus distintas reparticiones y con el objeto de proveer todo lo conveniente a la salubridad de la población realiza prestaciones médicas, y así a través de los hospitales públicos trata de brindar dichos servicios, principalmente a aquella franja de la comunidad de más bajos recursos económicos.

Por dichas razones, cuando el Estado carece de los servicios adecuados o idóneos para atender a ciertas enfermedades, los enfermos son derivados a clínicas o sanatorios privados que cuentan con el instrumental pertinente para la prestación del servicio médico que corresponda.

En este caso se entiende que se estaría produciendo una continuidad en el servicio del Estado y que por ende tiene que ser cubierto por el mismo.

La ley del impuesto al valor agregado en el artículo 6º inciso j), apartado 7º establece que "Los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica: a) de hospitalización en clínicas, sanatorios y establecimientos similares; b) las prestaciones accesorias de la hospitalización; los servicios prestados por los médicos en todas sus especialidades;... f) todos los demás servicios relacionados con la asistencia, incluyendo el transporte de heridos y enfermos en ambulancias vehículos especiales.

"La exención se limita exclusivamente a los importes que deban abonar a los prestadores, las obras sociales... así como todo pago directo que a título de coseguro o en caso de falta de servicios deban efectuar los beneficiarios...".

En tal sentido, se comparte la opinión sustentada por la Dirección de ... -a fs. ...- al señalar que "**...De la correlación de ambas normas surge que las prestaciones a que se alude, en manos de establecimientos pertenecientes al Estado, como lo son los hospitales públicos -cuando devienen remuneradas-, no están sujetas al gravamen...**".

Por su parte el artículo 12 del reglamento de la ley mencionada aclara que "La exención de los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica, dispuesta en el artículo 6º, inciso j), apartado 7, de la ley será **procedente cuando los mismos sean realizados directamente por el prestador contratado o indirectamente por terceros intervinientes...**".

A través de la mencionada normativa el legislador ha tenido presente **una finalidad social de la cobertura médica**, alcanzando el beneficio exentivo exclusivamente a los importes que deban abonar a los prestadores las obras sociales reconocidas como tales, a los pagos directos que a título de coseguro o en caso de falta de servicios deban efectuar los beneficiarios, como





CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE ENTRE RÍOS

asimismo a las prestaciones que brinden o contraten las cooperativas, las entidades mutuales y los sistemas de medicina prepaga.

En tal sentido, en el "sub-examine" se considera que puede ser asimilada la clínica privada que se hace cargo del tratamiento o servicio médico a los pacientes derivados de un hospital público por falta de aparatología o instrumental adecuado, con el tercero interviniente al que el precepto reglamentario hace referencia.

Asimismo debe tenerse presente que la **Corte Suprema de Justicia de la Nación en reiteradas oportunidades señaló que "...es propio de la interpretación indagar el verdadero sentido o alcance de la ley** mediante un examen atento y profundo de sus términos, que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador" (Fallos ...), y que "...Las Leyes impositivas no deben entenderse con el alcance más restringido que su texto admita, sino en forma que el propósito de la regulación se cumpla de acuerdo con los principios de una razonable interpretación..." (Fallos ...).

IV.- En base a las consideraciones efectuadas este Departamento arriba a la conclusión de que las prestaciones médicas realizadas a favor de aquellos pacientes que son derivados de hospitales públicos a clínicas o sanatorios privados, por carecer aquellos de material o instrumental adecuado o idóneo, resultan alcanzadas por la franquicia impositiva prevista por el apartado 7, inciso j), del artículo 6º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

FIRMANTES

DARIO GONZALEZ Jefe Interino Departamento Asesoría Legal Tributaria CONFORME: 22/3/96

JUAN BAUTISTA THORNE Director Dirección de Asesoría Legal CONFORME: 26/3/96

ALBERTO MARTIN GOROSITO Subdirector General Subdirección General de Legal Tributaria



SEDE CENTRAL: Buenos aires 273, Paraná - Entre Ríos

☎ 0343 - 4211560 -

☎ 343 - 454 9883 -

✉ cpceer@cpceer.org.ar